

# TEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México

JUICIO PARA LA  
PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO LOCAL.

EXPEDIENTE: JDCL/69/2015.

ACTORA: MYRIAM ARLEN  
RODRÍGUEZ PANTOJA.

ÓRGANO RESPONSABLE:  
COMISIÓN ESTATAL DE  
PROCESOS INTERNOS EN EL  
ESTADO DE MÉXICO y  
COMISIÓN NACIONAL DE  
JUSTICIA PARTIDARIA,  
AMBAS DEL PARTIDO  
REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL.

MAGISTRADO PONENTE: LIC.  
RAFAEL GERARDO GARCÍA  
RUÍZ.

SECRETARIA: LIC. MARÍA  
AZUCENA VILCHIS TEJA.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Toluca de Lerdo, Estado de México, a dieciséis de abril de dos mil quince.

**VISTOS** para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, identificado con la clave JDCL/69/2015, interpuesto por la C. Myriam Arlen Rodríguez Pantoja, mediante el cual, por su propio derecho, impugna la omisión de tramitar y resolver el Recurso de Inconformidad que interpuso en fecha nueve de marzo del presente año, señalando como responsables a la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de México así como a la o Comisión Nacional de Justicia Partidaria de dicho instituto político.

**ANTECEDENTES**

**I. Publicación de la Convocatoria.** El diecinueve de febrero de dos mil quince, el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de México, emitió la Convocatoria al *Proceso Interno para Seleccionar y Postular Candidatos del Partido Revolucionario Institucional a Diputados locales por el principio de mayoría relativa, por el procedimiento de Comisión para la Postulación de Candidatos que integrarán la LIX Legislatura del Estado de México, para el periodo constitucional 2015-2018*, (en adelante Convocatoria).

**II. Solicitud de registro.** El tres de marzo del presente año, la actora presentó la documentación requerida a los militantes del Partido Revolucionario Institucional interesados en participar como precandidatos en el Proceso Interno referido en el número anterior.

**III. Acuerdo de improcedencia de registro.** El nueve de marzo del año en curso, la actora, por dicho de la misma, tuvo conocimiento mediante publicación en la página de internet<sup>1</sup> del Partido Revolucionario Institucional en esta entidad, del acuerdo de fecha seis de marzo del año en curso, emitido por la Comisión Estatal de Procesos Internos en el Estado de México, *por el que se inició la revisión de requisitos parciales (predictamen) recaído a la solicitud de registro como aspirante a precandidata para participar en el proceso interno para seleccionar y postular candidatos del Partido Revolucionario Institucional a Diputados locales propietarios, por el principio de mayoría relativa, por el procedimiento de Comisión para la Postulación de candidatos que integraran la LIX Legislatura del Estado de México, para el periodo constitucional 2015-2018*; y mediante el cual declaran improcedente el registro de la hoy actora, en consecuencia, se le consideró sin derecho a seguir en el procedimiento ya referido.

**IV. Interposición de Inconformidad.** Inconforme con el Acuerdo precisado en el Antecedente anterior, el nueve de marzo de dos mil quince, la actora interpuso Recurso de Inconformidad ante la Comisión

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

<sup>1</sup> www.priedomex.org.mx

Estatad de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de México (en adelante Comisión Estatal de Procesos).

**V. Remisión y radicación del Recurso de Inconformidad.** El dieciséis de marzo del presente año, el recurso de inconformidad referido anteriormente, fue recibido por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional (en adelante Comisión Nacional de Justicia), quedando radicado bajo el número de expediente **CNJP-RI-MEX-432/2015**.

**VI. Resolución del Recurso de Inconformidad.** Mediante escrito de fecha veintisiete de marzo de dos mil quince la Comisión Nacional de Justicia notificó en fecha uno de abril del mes y año que transcurren, a la Comisión Estatal de Procesos de dicho instituto político, la resolución emitida en el expediente **CJNP-RI-MEX-432/2015** del Recurso de Inconformidad interpuesto por la actora.

**VII. Interposición del medio de impugnación que se resuelve.**

El dos de abril de dos mil quince, la C. Myriam Arlen Rodríguez Pantoja presentó demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, ante la Comisión Estatal de Procesos, a fin de impugnar la omisión de tramitar y resolver el medio de impugnación referido en el Antecedente cuatro.

**VIII. Trámite del medio de impugnación en el Tribunal Electoral del Estado de México.**

**a). Remisión y recepción del expediente.** El seis de abril de dos mil quince, mediante oficio CEPI-MI-076-2015 la Comisión Estatal de Procesos remitió a este Órgano Jurisdiccional el escrito original de la demanda del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local que nos ocupa y demás anexos relacionados.

**b). Registro, radicación y turno de expediente.** Mediante proveído de seis de abril de dos mil quince, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral acordó registrar el medio de impugnación en cuestión en el Libro de Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales



del Ciudadano Local bajo el número de expediente: **JDCL/69/2015**; designándose como ponente al Magistrado Rafael Gerardo García Ruíz para substanciar el juicio y formular el proyecto de sentencia; asimismo, se tuvo a la actora con el domicilio señalado en esta ciudad de Toluca, México, para oír y recibir notificaciones.

**c). Requerimiento.** Mediante oficios números TEEM/SGA/596/2015 y TEEM/SGA/597/2015 notificados el nueve de abril de este año a la Comisión Nacional de Justicia y a la Comisión Estatal de Procesos, respectivamente, se les requirió a dichos órganos partidistas remitieran a esta Autoridad jurisdiccional la documentación soporte de la notificación practicada a la C. Myriam Arlen Rodríguez Pantoja, mediante la cual se le da a conocer la resolución emitida en el expediente **CJNP-RI-MEX-432/2015** del Recurso de Inconformidad interpuesto por la misma.

**d). Cumplimiento de requerimiento.** Mediante proveído de fecha doce de abril de dos mil quince, se tuvo por presentado al Presidente de la Comisión Estatal de Procesos con el oficio y documentación de cuenta, remitiendo documentación relativa al requerimiento formulado por este Órgano Jurisdiccional.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

**e) Cumplimiento de requerimiento.** Mediante proveído de fecha catorce de abril de dos mil quince, se tuvo por presentado al Secretario de Acuerdos de la Comisión Nacional de Justicia con el oficio y documentación de cuenta, por medio del cual remite documentación relativa al requerimiento formulado por este Órgano Jurisdiccional.

**f). Acuerdo de Admisión.** Con fecha dieciséis de abril de este año, se admite a trámite el medio de impugnación que se resuelve.

**g). Proyecto de Resolución.** En virtud de que el expediente se encuentra debidamente integrado y al no haber diligencias pendientes por desahogar, de conformidad con el artículo 446, párrafo primero del Código Electoral del Estado de México, el Magistrado Ponente presenta a consideración del Pleno de este Tribunal el proyecto de resolución del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, identificado con la clave **JDCL/69/2015**, mismo que se sustenta en las siguientes consideraciones y fundamentos legales.

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.** El Tribunal Electoral del Estado de México, tiene jurisdicción y competencia para resolver el presente medio de impugnación sometido a su conocimiento, conforme a lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 390 fracción I, 406 fracción IV, 409 y 410 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, toda vez que se trata de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, previsto en el ordenamiento electoral del Estado Libre y Soberano de México, interpuesto por una ciudadana, por su propio derecho, en contra de la omisión atribuida a órganos de un partido político nacional con registro ante el Instituto Nacional Electoral y acreditación ante el Instituto Electoral del Estado de México; por lo que, este Órgano Jurisdiccional electoral debe verificar que no se haya vulnerado algún derecho político-electoral de la actora; así como que se respeten los principios de constitucionalidad, legalidad y certeza.

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

**SEGUNDO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.** Conforme al artículo 1 del Código Electoral del Estado de México las disposiciones contenidas en dicha legislación son de orden público y de observancia general; por lo que, de acuerdo a la Jurisprudencia emitida por este Tribunal, identificada bajo la clave TEEMEX.JR.ELE 07/09, de rubro: *"IMPROCEDENCIA, SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO"*<sup>2</sup>, el análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento es preferente y de orden público, previo al estudio de fondo de la controversia planteada.

Lo anterior es así, porque de actualizarse alguna de las referidas causales se impediría el examen de la cuestión de fondo planteada por

<sup>2</sup> Revalidada por este Órgano Jurisdiccional mediante acuerdo de nueve de marzo de dos mil nueve y consultable en el Compendio de Jurisprudencia y Tesis Relevantes de la Gaceta Institucional del Tribunal Electoral del Estado de México, Agosto-Diciembre 2009, Pág. 21.

la actora, por lo que, atendiendo al principio de exhaustividad y a las jurisprudencias de este Órgano Jurisdiccional de rubros: "CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. ES INNECESARIO QUE SU ESTUDIO SE REALICE EN EL ORDEN ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 317 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO" y "CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. EL JUZGADOR DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN DEBE ESTUDIAR LAS CONTENIDAS EN LA NORMATIVIDAD ELECTORAL", se procede a realizar el análisis de las causales contenidas en los artículos 426 y 427 del Código electoral local.

Al respecto, este Órgano Colegiado estima que no se actualizan las causales de improcedencia previstas en las fracciones I a VI del artículo 426 del Código Electoral del Estado de México; ello, atendiendo a que en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local que se resuelve: **a)** la demanda fue presentada de forma oportuna, toda vez que la actora se duele de la omisión de tramitar y resolver un juicio presentado ante el Partido Revolucionario Institucional, por lo que dicho acto "genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido", por tanto no opera la regla prevista en el artículo 414 del citado Código, ello de conformidad con la Jurisprudencia 15/2011<sup>3</sup> emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; **b)** fue presentado ante una de las autoridades señaladas como responsables, según consta acuse de recibo de la Comisión Estatal de Procesos; **c)** la actora promueve por su propio derecho; **d)** la demanda se presentó por escrito y consta la firma autógrafa de quien promueve; **e)** la actora cuenta con interés jurídico al impugnar presuntos actos omisivos aduciendo infracción a derechos sustanciales en su perjuicio, tales como la falta de acceso a la justicia pronta y expedita; **f)** se señalan agravios que guardan relación directa con la omisión indicada; **g)** por último, respecto al requisito previsto en la fracción VII del citado artículo 426, no resulta exigible al accionante puesto que el acto impugnado no es una elección.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

<sup>3</sup> Emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES".

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

Ahora bien, aun cuando no se actualiza alguna causal de improcedencia de las señaladas con antelación, este Órgano Jurisdiccional estima que **procede el sobreseimiento** del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, identificado con la clave **JDCL/69/2015**; lo anterior, conforme a lo previsto en el artículo 427 fracción II del Código Electoral del Estado de México, con base en los razonamientos siguientes.

Ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que "si una vez admitido a trámite un medio ordinario de defensa, se actualiza alguno de los supuestos enunciados" en el artículo 427 del Código Electoral, "debe estimarse que ya no tiene objeto alguno continuar con la instrucción, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses sobre los cuales versa el litigio, mediante una resolución de sobreseimiento"<sup>4</sup>.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Ello es así, pues la Sala Superior en cita ha establecido en su Jurisprudencia 34/2002 que "el presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después"; esto tiene su razón de ser en que, "al faltar la materia

<sup>4</sup> Tesis XXIII/2000 de rubro "PRUEBAS. LA FALTA DE SU OFRECIMIENTO NO ACARREA LA IMPROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN. LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO".

del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación.”<sup>5</sup>

Con base en los fundamentos y criterios jurídicos señalados, una vez que ha sido admitida la demanda del juicio que se resuelve, este Órgano Jurisdiccional estima que el trámite jurídico procesal procedente es el **sobreseimiento** del Juicio Ciudadano que se resuelve.

Ahora, por cuanto hace a las razones jurídicas para decretar el sobreseimiento, también ha sido criterio de la Sala Superior que, para que los Tribunales estén en aptitud de emitir resolución respecto del fondo de un punto debatido, es indispensable que el promovente, mediante un escrito de demanda solicite la solución de un asunto<sup>6</sup>.



En el caso que nos ocupa, del escrito del Juicio ciudadano motivo de la presente resolución, se advierte que la actora manifiesta que, “...desde fecha 09 de marzo de 2015, día en que interpuso el Recurso de Apelación ya precisado, al día de hoy han transcurrido veintitrés días, lapso en el cual **no se ha dictado acuerdo de trámite, sustanciación y por ende sentencia al mismo**, máxime que de los artículos antes transcritos, obligan a la Comisión intrapartidaria, impartir justicia pronta, expedita, eficiente, completa e imparcial, situación que en el caso que nos ocupa no ha sucedido, violentando así el artículo 35 fracción II de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como principio de certeza y legalidad mismos que rigen la materia electoral, toda vez que me encuentro en incertidumbre jurídica y estado de indefensión ya que es un hecho público y notorio que dentro del proceso electoral local que nos ocupa, nos encontramos a escasos días del registro de candidaturas ante el órgano electoral local, para ser precisos a quince días, **siendo que la suscrita desconoce la situación jurídica del recurso ya señalado**”(énfasis propio).

<sup>5</sup> Bajo el rubro "IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA"

<sup>6</sup> Criterio sostenido en la sentencia SUP-JOC-2601/2014.



Es decir, la actora se agravia, por la **omisión** por parte de los órganos partidistas señalados como responsables, de tramitar, sustanciar y resolver el Recurso de Inconformidad intrapartidario que presentó, cuyo número de expediente es **CNJP-RI-MEX-432/2015**.

Al respecto, la Comisión Estatal de Procesos, una de las autoridades señaladas como responsables, cuando rinde su Informe Circunstanciado manifiesta lo siguiente: "*se debe precisar que, el trámite que se le dio al mismo fue desahogado con toda oportunidad y remitido a la instancia intrapartidaria para su examen y resolución, como lo es la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, la que, en fecha 27 de marzo del año citado, emitió la sentencia respectiva al citado recurso de inconformidad, que fue notificada a este órgano partidario el día 1º de abril de los corrientes*". (Énfasis propio)



En efecto, tal como lo indicó la Comisión Estatal de procesos, obra en autos del expediente en que se actúa copia certificada de la resolución de fecha veintisiete de marzo de dos mil quince, emitida por la Comisión Nacional de Justicia, mediante la cual resuelve el Recurso de Inconformidad, cuyo número de expediente es **CNJP-RI-MEX-432/2015**; documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno en términos de los artículos 435, fracción I; 436, fracción I, inciso b) y 437 del Código Electoral del Estado de México, por ser un documento expedido por un órgano electoral partidista, dentro del ámbito de sus competencias.

En consecuencia, al momento en que se resuelve el Juicio ciudadano que nos ocupa, ya no existe la omisión imputada a la Comisión Nacional de Justicia, pues ya resolvió el Recurso de Inconformidad interpuesto por Myriam Arlen Rodríguez Pantoja.

Así mismo, en cumplimiento al requerimiento formulado por este Órgano Jurisdiccional en fecha seis de abril de dos mil quince a la Comisión Estatal de Procesos Internos en el Estado de México, dicha Comisión remitió a este Tribunal la documentación soporte de la notificación practicada a la C. Myriam Arlen Rodríguez sobre la resolución en

RIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

comento; en términos de los artículos 68 fracción V, 84 y 93 del Código de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional.

Por lo que, en el caso concreto, toda vez que los órganos partidistas señalados como responsables ya tramitaron y resolvieron el Recurso de Inconformidad interpuesto por la actora, este Tribunal advierte que el presente asunto queda sin materia; puesto que, con el fallo intrapartidista ya no existen las omisiones que aducía la hoy actora.

En consecuencia, toda vez, que el medio de impugnación ha quedado sin materia, con motivo de la emisión del trámite y resolución del Juicio de Inconformidad el día veintisiete de marzo de dos mil quince, se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 427 fracción II del Código Electoral del Estado de México.



Por lo expuesto y fundado, se

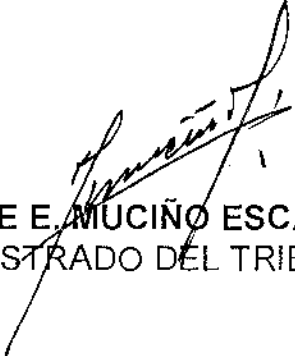
## RESUELVE

**UNICO.** Se **SOBRESEE** el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local identificado como **JDCL/69/2015** promovido por la C. Myriam Arlen Rodríguez Pantoja conforme a lo expuesto en esta resolución.

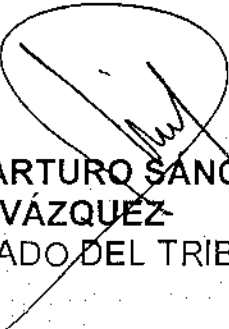
**NOTIFÍQUESE:** a la actora en términos de ley; **por oficio** a la Comisión Estatal de Procesos Internos en el Estado de México del Partido Revolucionario Institucional anexando copia de la presente resolución; por **estrados** a los demás interesados; **publíquese** íntegramente en la página web de este órgano; y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, el dieciséis de abril de dos mil quince, aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados Jorge E. Muciño Escalona, Presidente, Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Hugo López Díaz, Rafael Gerardo García Ruiz y Crescencio Valencia Juárez, siendo ponente el penúltimo de los

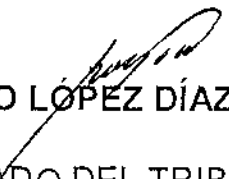
nombrados, quienes firman ante la fe del Secretario General de Acuerdos.



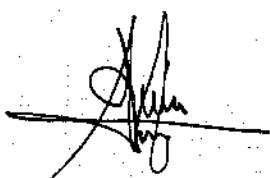
**JORGE E. MUCIÑO ESCALONA**  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



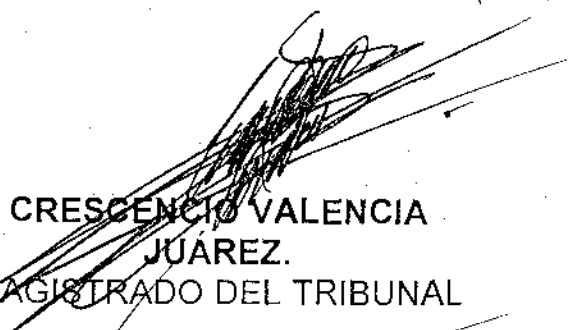
**JORGE ARTURO SANCHEZ VÁZQUEZ**  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



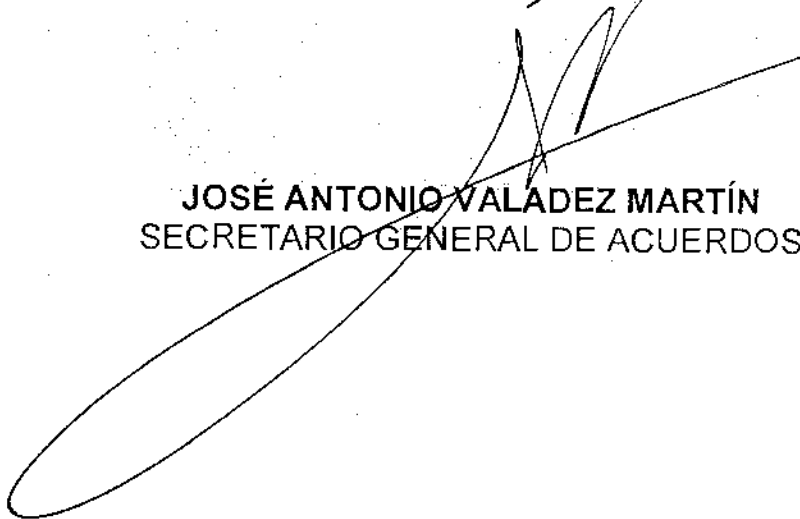
**HUGO LÓPEZ DÍAZ**  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



**RAFAEL GERARDO GARCÍA RUIZ.**  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



**CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ.**  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



**JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN**  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO